

Articulado a estudiar y reformas TEMA 20 TPA XII (tema 18 AUX XII). Tema 56 GPA TL

### TRAMITACIÓN PROCESAL. TEMA 21 III

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (589 al 621) (794) (983 al 999)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (239 al 246)

#### Reformas 2025

- Artículo 988 bis (se añade)
- Artículo 989 (modificado)



**TÍTULO IX.**  
**DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.**

**Artículo 589.**

**GPA (2016 incidencias I)** Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste FIANZA BASTANTE para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, DECRETÁNDOSE EN EL MISMO AUTO EL EMBARGO de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestar la fianza.

**GPA (2016 incidencias II) TPA (2015) TPA (2023)** La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la **tercera parte más** de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Recuerda que, cuando hay indicios racionales de criminalidad, además -en sumario- se dictaría el auto de procesamiento -encausamiento-

**Artículo 590.**

Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada. **GPA (2010)**

Resumen de piezas separadas:

- pieza separada de situación personal
- pieza separada de responsabilidad civil
- pieza separada de responsabilidad civil subsidiaria
- pieza separada de limitación de derechos fundamentales en la investigación penal



**Artículo 591.**

La fianza podrá ser

- ① personal,
- ② pignorativa
- ③ hipotecaria,
- ④ mediante **caución** que podrá constituirse en:

dinero efectivo,

mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca

o por cualquier medio que, a juicio del Juez o Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

## Artículo 592.



Podrá ser FIADOR PERSONAL: ① todo español de buena conducta y ② avecindado dentro del territorio del Tribunal, ③ que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ④ venga pagando con tres años de anticipación una contribución que, a juicio del instructor, corresponda a la propiedad de bienes o al ejercicio de industria, suficientes para acreditar su arraigo y su solvencia para el pago de las responsabilidades que eventualmente puedan exigirse.

X No se admitirá como fiador al que lo sea o hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, a no ser que tenga, a juicio del Juez o Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

ⓘ Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará **también la cantidad** de que el fiador ha de responder.

## Artículo 593.



La fianza hipotecaria podrá SUSTITUIRSE por otra en METÁLICO, EFECTOS PÚBLICOS, o VALORES Y DEMÁS MUEBLES de los enumerados en el [artículo 591](#), en la siguiente proporción:

- a) El valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, **GPA (2024 adicional)**
- b) y una cuarta parte más que éste el de los efectos o valores al precio de cotización.
- c) Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Ej. (si ha de responder por 1000 euros)

- a) si la constituye mediante hipoteca de sus bienes (se habrá de hacer hipotecando bienes por valor de 2000 euros)
- b) si la constituye mediante el depósito de efectos o valores (habrán de tener una cotización por valor de 1250 euros)
- c) si se constituye con bienes dados en prenda –pignorativa-, (habrán de tener un valor de 2000 euros)

## Artículo 594.

Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignorativa **SERÁN TASADOS** por **GPA (2000)** **DOS PERITOS** NOMBRADOS POR EL JUEZ instructor o Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos a las fincas ofrecidas en hipoteca **SE EXAMINARÁN** POR EL **MINISTERIO FISCAL**, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez o Tribunal cuando así proceda.

## Artículo 595.

**GPA (2000)** **GPA (2002)** **GPA (2003)** La fianza hipotecaria podrá otorgarse por ESCRITURA PÚBLICA O APUD ACTA, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá a la causa.

También se unirá a ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

En resumen, se unirá a la causa:

- el mandamiento una vez devuelto por el Registrador
- El resguardo del depósito del metálico y de los demás efectos y valores

#### **Artículo 596.**



GPA (2002) TPA (2015)

Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el RECURSO DE APELACIÓN.

#### **Artículo 597.**

① Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo a los dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, **TPA (2015)** (1) SE PROCEDERÁ AL EMBARGO de bienes del procesado (2) REQUIRIÉNDOLE PARA QUE SEÑALE los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

#### **Artículo 598.**

② Cuando el PROCESADO no fuere habido, SE HARÁ EL REQUERIMIENTO a su mujer, hijos, apoderado, criados o personas que se encuentren en su domicilio.

③ Si no se encontrare NINGUNA, o si las que se encontraren, o el procesado o apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo la prohibición contenida en los artículos 605 y 606 de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 de la citada Ley.

#### **Artículo 599.**

Cuando señalaren bienes y el **GPA (2003)** alguacil encargado de hacer el embargo creyese que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescrito en el artículo anterior.

#### **Artículo 600.**

Las demás actuaciones que se practiquen en ejecución del auto a que se refiere el artículo 589 se regirán por los artículos 738.2 y 738.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la especialidad establecida en el artículo 597 de la presente Ley respecto al requerimiento al procesado para que señale bienes.

#### **Artículos 601 al 610 derogados.**

Artículo 611. ↗

⚠ Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará POR AUTO AMPLIAR LA FIANZA O EMBARGO.

Artículo 612. ↘

También se dictará **AUXILIO (2002)** AUTO MANDANDO REDUCIR LA FIANZA y el embargo a menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior a las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

En civil por decreto, art. 612 LEC

Artículo 613.

Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el artículo 536.

Artículo 614.

En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.



Artículo 614 bis.

⌚ Una vez iniciado el proceso penal por delito contra la Hacienda Pública, el juez de lo penal decidirá acerca de las pretensiones referidas a las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 81 de la Ley General Tributaria.

**TÍTULO X.**  
**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.**

**Artículo 615.**

Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN TERCERO con arreglo a los artículos respectivos del Código Penal, o por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, ① el Juez, a instancia del actor civil, EXIGIRÁ FIANZA a la persona contra quien resulte la responsabilidad. Si no se prestase, ② el Letrado de la Admon de Justicia EMBARGARÁ con arreglo a lo dispuesto en el Título IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Atención porque lo normal sería que el embargo se acordase por AUTO

**TRAMITACIÓN DE LA EXACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A UN TERCERO**

**Artículo 616. ESCRITO EXCULPATORIO**

La persona a quien se exigiere la fianza o cuyos bienes fueren embargados podrá, DURANTE EL SUMARIO, manifestar POR ESCRITO las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

**Artículo 617. TRASLADO A LA CONTRARIA PARA QUE ALEGUE EN 3 DÍAS**

El Letrado de la Admon de Justicia dará vista del escrito a la parte a quien interese, y ÉSTA LO EVACUARÁ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

**Artículo 618. PRUEBAS Y RESOLUCIÓN**

Seguidamente, el Juez decretará la práctica de las PRUEBAS PROPUESTAS, Y RESOLVERÁ sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

**Artículo 619.**

**TPA (2020-21-22 incidencias)** Para todo lo relativo a (1) la responsabilidad civil de un tercero y (2) a los incidentes a que diere lugar la ocupación Y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, **TPA (2022 C-O) TPA (2023)** pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

**Artículo 620.**

Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto a cualquier pretensión que tuviere por objeto la restitución a su dueño de alguno de los efectos e instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

LA RESTITUCIÓN A SU DUEÑO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO NO PODRÁ VERIFICARSE EN NINGÚN CASO **TPA (2020-21-22 incidencias)** HASTA DESPUÉS QUE SE HAYA CELEBRADO EL JUICIO ORAL, excepto en el previsto en el artículo 844 de esta Ley.

**Se refiere a que estén en rebeldía todos los procesados.**

#### **Artículo 621.**

Los autos dictados en estos incidentes se llevarán a efecto, sin perjuicio de que las partes a quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, o de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

#### **Ejecución sentencias Procedimiento Abreviado.**

### **CAPÍTULO VII. DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

#### **Artículo 794.**

① Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

1. **(RESERVA DE LIQUIDACIÓN)** **TPA (2011) TPA (2016) TPA (2016 incidencias)** Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación.

**GPA (2022 CO incidencias)** De esta pretensión el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado a las demás para que, en el PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS, pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.

② Practicada la prueba, y oídas las partes por un PLAZO COMÚN DE CINCO DÍAS, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. **GPA (2003)** El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva.

2. En los casos en que se haya impuesto la pena de PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES:

El Letrado de la Admon de Justicia procederá a la INMEDIATA RETIRADA del permiso y licencia habilitante, si tal medida no estuviera ya acordada,

dejando UNIDO el documento a los autos

REMITIRÁ MANDAMIENTO A LA JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena.

## Ejecución sentencias P. Ordinario y Juicio sobre delito leve.

### LIBRO VII. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.



#### Artículo 983.

Todo procesado ABSUELTO por la sentencia SERÁ PUESTO EN LIBERTAD INMEDIATAMENTE, a menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos O la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

#### Artículo 984. EJECUCIÓN SENTENCIAS EN DELITO LEVE

**COMPETENCIA SENTENCIA EN INSTANCIA** **GPA (2022 C-O)** **GPA (2006)** **TPA (2017-18 incidencias)** **TPA (2023)** La ejecución de la sentencia en los juicios sobre delito leve corresponde al órgano que haya conocido del juicio. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias se dirigirá al órgano judicial de la circunscripción en que deban tener efecto, para que las practique.

**COMPETENCIA SENTENCIA EN APELACIÓN** El Juez de Instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre delito leve mandará remitir los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia firme, al Juez que haya conocido del juicio en primera instancia para los efectos del párrafo anterior.

**COMPETENCIA PRONUNCIAMIENTOS CIVILES** Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó.

#### Artículo 985.

**EJECUCIÓN SENTENCIAS EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO** La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al TRIBUNAL QUE HAYA DICTADO LA QUE SEA FIRME. **GPA (2016)** **GPA (2020-21-22 incidencias)** **TPA (2016 incidencias)** **TPA (2020-21-22 incidencias)** **TPA (2022 C-O)** **TPA (2024)**

**EJECUCIÓN SENTENCIA ACEPTACIÓN DECRETO** La ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por aceptación de decreto, cuando el delito sea leve, corresponde al Juzgado que la hubiera dictado **TPA (2020-21-22)**

#### Artículo 986. EJECUCIÓN SENTENCIAS EN CASACIÓN

Sin embargo, de los dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada a continuación de la de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

#### Artículo 987.

Cuando el Tribunal a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, se dirigirá al órgano judicial competente del partido o demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

## Artículo 988.

① Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado.

② Hecha esta declaración, ② se procederá a ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

---

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en DISTINTOS PROCESOS POR HECHOS QUE PUDIERON SER OBJETO DE UNO SOLO, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley:

el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal.

Para ello, el Letrado de la Admon de Justicia (1) reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y (2) testimonio de las sentencias condenatorias

y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas.



Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley. GPA (2009 incidencias) GPA (2010)

## Artículo 988 bis. (2025)

EL JUEZ O TRIBUNAL dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados para que, en el plazo de DIEZ DÍAS, se pronuncien en un mismo escrito sobre las siguientes circunstancias:

a) Cuando hubieran sido impuestas penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas conforme al Código Penal y la sentencia no se hubiera pronunciado acerca de su suspensión, sobre la modalidad o modalidades de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que solicite.

b) Para el caso de haber sido impuestas responsabilidades pecuniarias, sobre la forma de cumplimiento y, en particular, si solicita su aplazamiento y en qué términos, así como el plazo máximo para su cumplimiento.

c) Cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, incluida la sustitución de la pena en los casos en que proceda.

2. ① Presentado el escrito, al que deberán acompañarse los informes o la documentación en que se funden las peticiones, EL JUEZ O TRIBUNAL (1) realizará, en su caso, las comprobaciones necesarias sobre la concurrencia de los requisitos de la suspensión y del resto de peticiones realizadas, tras lo cual (2) dará traslado de la solicitud y de lo practicado al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras personadas y víctimas, directamente afectadas por la decisión, para que, en el plazo de DIEZ DÍAS, FORMULEN ALEGACIONES.

⌚ Caso 1 sin vista. Transcurrido el plazo, en el término de CINCO DÍAS EL JUEZ, la jueza o el tribunal **resolverán** mediante auto sobre todas las peticiones.

3. (SUSTITUCIÓN POR VISTA) La tramitación descrita en los apartados anteriores podrá ser sustituida, a criterio del juez, la jueza o el tribunal, por una vista que habrá de celebrarse en el plazo de diez días y a la que deberá citarse al acusado y su defensa, al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras y víctimas, directamente afectadas por la decisión.

⌚ Caso 2, con vista. Celebrada la vista, el juez, la jueza o el tribunal **resolverá** en el acto o, de no ser posible, en los TRES DÍAS SIGUIENTES, sobre todas las cuestiones planteadas.

4. EL LETRADO O LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN de Justicia ① citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá de cumplimiento de las penas, decomiso y responsabilidades civiles que le hubieran sido impuestas y le informará de las responsabilidades en que pueda incurrir en el supuesto de incumplimiento.

Asimismo, ② practicará las liquidaciones de condena, que comprenderán, en todo caso, los siguientes particulares:

- a) la fecha de inicio del cumplimiento,
- b) el tiempo abonable por haber estado privado de libertad provisionalmente en la causa o por la aplicación de cualquier otra medida cautelar,
- c) el tiempo de duración de la condena, y
- d) el tiempo de cumplimiento.



A tales efectos, el cómputo se hará por años, meses y días, de acuerdo con las siguientes reglas: los meses completos serán de treinta días y los años completos serán de trescientos sesenta y cinco días.

#### TRAMITACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA:

De dichas liquidaciones, que se notificarán personalmente al condenado, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días.

✓ Transcurrido el plazo sin impugnación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto.

✗ Si fueran impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado al resto para alegaciones por de dos días. Transcurrido el mismo, hubieren o no presentado escrito las demás partes, el juez, la jueza o el tribunal resolverá mediante auto, que será dictado en el plazo de dos días. Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado.

#### Artículo 989.

1. **TPA (2016) TPA (2017-18)** Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de EJECUCIÓN PROVISIONAL con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo lo que no estuviera regulado en el Código Penal o en otra norma penal, sustantiva o procesal, para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley 1/2000, de 7 de enero

EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA PODRÁ ENCOMENDAR a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Letrado de la Admon de Justicia, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.

Recuerda que, en penal, como regla general solo son objeto de ejecución provisional los pronunciamientos civiles

#### **Artículo 990.**

Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código ① impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, ② adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, ③ a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

EN LOS SUPUESTOS DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para:

- investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito,
- ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social
- remitir informes sobre la situación patrimonial
- poner en conocimiento del juez o tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el juez o tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse penas.

**CORRESPONDE AL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA:**

impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena.

- El Letrado de la Admon de Justicia pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

## ESTADOS DE DEMENCIA

### Artículo 991.

Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar a la sospecha de la demencia en el que se consigne el primer juicio, o por lo menos la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado.

### Artículo 992.

⑦ Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Establecimientos Penales.

### Artículo 993.

El Presidente pasará el expediente a que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual:

- con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere,
- y dándose intervención y audiencia al defensor del penado o nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de Instrucción del partido en que se hallen los confinados.

### Artículo 994.

⑦ Sustanciado el incidente a que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda.

El fallo se comunicará al Comandante del presidio quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código Penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

### Artículo 996.

Las tercerías de dominio o de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 997.**

El Juez de Instrucción a quien se hubiere sometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador CON TESTIMONIO EN RELACIÓN DE LAS PRACTICADAS AL INTENTO, el cual se unirá a la causa.

### **Artículo 998.**

Las referidas diligencias se archivarán por el Letrado de la Admon de Justicia que en ellas haya intervenido.

### **Artículo 999.**

1. En la ejecución de sentencias por delitos contra la Hacienda Pública, la disconformidad del obligado al pago con las modificaciones que con arreglo a lo previsto en la Ley General Tributaria lleve a cabo la Administración Pública se pondrá de manifiesto al Tribunal competente para la ejecución, en el plazo de 30 días desde su notificación, que, previa audiencia de la Administración ejecutante y del Ministerio Fiscal por idéntico plazo, resolverá mediante auto si la modificación practicada es conforme a lo declarado en sentencia o si se ha apartado de la misma, en cuyo caso, indicará con claridad los términos en que haya de modificarse la liquidación.

2.  **GPA (2020-21-22 incidencias)** Contra el auto que resuelva este incidente cabrá recurso de apelación en un solo efecto o, en su caso, el correspondiente de SÚPLICA



**Ley General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre**

**TÍTULO PRELIMINAR.**

**Artículo 1.**

Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

**Artículo 2.**

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

**Artículo 3.**

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias deanáloga naturaleza.

En consecuencia: **DERECHOS:**

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.
2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.
3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.
4. La administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.
5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

**Artículo 4.**

1. Los internos deberán: **OBLIGACIONES:**

- a. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.
- b. Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.
- c. Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.
- d. Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

#### **Artículo 5.**

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

#### **Artículo 6.**

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

### **TÍTULO I.** **DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES.**

#### **Artículo 7.**

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a. Establecimientos de preventivos.
- b. Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c. Establecimientos especiales.

#### **Artículo 8.**

1. LOS ESTABLECIMIENTOS DE PREVENTIVOS son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.



2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

#### **Artículo 9.**

1. LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos

✓ De régimen ordinario

✓ Y de régimen abierto.

- 3. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados.

A los efectos de esta Ley, se entiende por JÓVENES las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

#### **Artículo 10. ESTABLECIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO ESPECIAL**

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para ①los penados calificados de peligrosidad extrema o ② para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.
2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, ③aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.
3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

#### **Artículo 11. ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES**

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- a. Centros hospitalarios.
- b. Centros psiquiátricos.
- c. Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

#### **Artículo 12.**

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquellos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

2.  Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de trescientos cincuenta internos por unidad.

#### **Artículo 13.**

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anexas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

#### **Artículo 14.**

La administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

### **TÍTULO II. DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.**

#### **CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN GENERAL.**

#### **Artículo 15.**

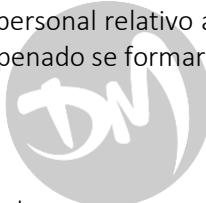
1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará:

- mediante MANDAMIENTO U ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE,

- excepto en el supuesto de PRESENTACIÓN VOLUNTARIA, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que se dispongan las correspondientes leyes especiales.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

#### **Artículo 15 bis.**



1. ① Admitido en el establecimiento un interno, se procederá a: (1) verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como (2) a la inscripción en el libro de ingresos y (3) a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, respecto del que se reconoce el derecho de acceso. Este derecho sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento.

2. El tratamiento de los datos personales de los internos se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Los datos personales de categorías especiales que no figuren en el apartado anterior se podrán tratar con el consentimiento del interesado. Sólo se prescindirá de dicho consentimiento cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena.

3. (4) Igualmente se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

4. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al interno las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

## **Artículo 16.**

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

- a. Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b. Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c. Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d. Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e. Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia.

## **Artículo 17. PUESTA EN LIBERTAD**

1. La libertad de los detenidos, presos o penados solo podrá ser acordada por la autoridad competente.
2. Los detenidos serán puestos en libertad por el director del establecimiento si, transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiera recibido mandamiento u orden de prisión.
3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el juez de vigilancia.
4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

## **Artículo 18.**

Los trasladados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

## **Artículo 19.**

1. Todos los internos se alojarán en CELDAS INDIVIDUALES. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.
2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los recluidos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

#### **Artículo 20.**

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de recluidos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

#### **Artículo 21.**

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

#### **Artículo 22.**

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.

2. El director, a instancia del médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.

3. El director, a instancia del interno o del médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuales puede conservar para su personal administración y cuales deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

#### **Artículo 23.**

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

#### **Artículo 24.**

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la administración penitenciaria o por empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente y, en ningún caso podrán ser superiores a los que rigen en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

#### **Artículo 25.**

1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario, que será puntualmente cumplido.
2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas laborales y culturales de los internos.

### **CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

#### **Artículo 41.**

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.
2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

#### **Artículo 42.**

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley.

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.

2. No podrán imponerse otras sanciones que:

- a. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.
- b. Aislamiento de hasta siete fines de semana.
- c. Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.
- d. Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- e. Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f. Amonestación.

3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.
4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno. O cuando este reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del equipo técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo, se procederá a una calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

#### **Artículo 43.**

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

#### **Artículo 44.**

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado, cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

#### **Artículo 45.**

1. Solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a. Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b. Para evitar daños de los internos a si mismos, a otras personas o cosas.
- c. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

**TÍTULO V.**  
**DEL JUEZ DE VIGILANCIA.**

**Artículo 76.**

1. El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:

- a. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan. **GPA (2022 C-O)**
- c. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias. **TPA (2000)**
- f. Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.
- h. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- i. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado. **GPA (2022 C-O)**
- j. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

**Artículo 77.**

Los Jueces de vigilancia podrán dirigirse a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela,

asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

**Artículo 78.**

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.
2. Los Jueces de vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.



## Ley de Enjuiciamiento Criminal

### TÍTULO XI. DE LAS COSTAS PROCESALES.

#### Artículo 239.

En los autos o sentencias que ponga término a la causa o a cualquiera de los incidentes DEBERÁ resolverse sobre el pago de las costas procesales.

#### Artículo 240.

Esta resolución podrá consistir:

1. ✓ En declarar las costas de oficio.
2. X En condenar a su pago a los PROCESADOS, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

3. X En condenar a su pago al QUERELLANTE PARTICULAR o ACTOR CIVIL.

**GPA (2024 adicional)** Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.



#### Artículo 241.

Las costas consistirán:

1. En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
2. En el pago de los derechos de arancel.
3. En el de los honorarios devengados por los Abogados y Peritos.
4. En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

#### Artículo 242.

Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refiere los números 1 y 2 del artículo anterior.

Los PROCURADORES Y ABOGADOS que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los PERITOS Y TESTIGOS que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquélla, si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, NO PAGASEN ÉSTAS EN EL TÉRMINO PRUDENCIAL QUE EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA SEÑALE, ni tacharen aquéllas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Letrado de la Admon de Justicia que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que habla el número 1 y 2 del artículo anterior.

LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y PERITOS se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado.

LAS INDEMNIZACIONES DE LOS TESTIGOS se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa.

LOS DEMÁS GASTOS serán regulados por el Letrado de la Admon de Justicia, con vista de los justificantes.

#### **Artículo 243.**

⌚ Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al (1) Ministerio Fiscal y (2) a la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el ⌚ término de tres días. **GPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2009 incidencias)**

#### **Artículo 244.**

⌚ Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, o tachadas de indebidas o excesivas alguna de las partidas de honorarios, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **Artículo 245.**

⌚ Aprobadas o reformadas la tasación y regulación, se procederá a hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados a su pago.

#### **Artículo 246.**

Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo a lo establecido en los artículos respectivos del Código Penal

**Código Penal**

**CAPÍTULO III.**  
**DE LAS COSTAS PROCESALES.**

**Artículo 123.**

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

**Artículo 124.**

Las costas comprenderán:

- los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales
- e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguitables a instancia de parte.



**Disposición adicional 5<sup>a</sup> LOPJ. Recursos Juez Vigilancia.**

1. EL RECURSO DE REFORMA podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.
2. **GPA (2024)** Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en APELACIÓN Y QUEJA **ante el tribunal sentenciador**, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.  
En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.
3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior SERÁN RECURRIBLES EN APELACIÓN O QUEJA siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. **TPA (2022 C-O)** Conocerá de la apelación o de la queja **la Audiencia Provincial que corresponda**, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.
4. EL RECURSO DE QUEJA a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente.

6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, **TPA (2022 C-O incidencias)** **corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**.

7. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá RECURSO DE CASACIÓN por infracción de ley **ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA ante **la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.

9. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio

Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.

**10.** En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones.



**Real Decreto 840/2011 de 17 de junio. Cumplimiento de penas.**

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### *Artículo 1 Objeto*

Este real decreto tiene por objeto la regulación de las actuaciones que debe realizar la Administración penitenciaria para hacer efectivo el cumplimiento de las penas de localización permanente en centro penitenciario, de trabajos en beneficio de la comunidad, de determinadas medidas de seguridad, así como de la sustitución y suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

#### *Artículo 2 Definiciones*

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

- **1. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares
- **2. LOCALIZACIÓN PERMANENTE**: La localización permanente tendrá una duración de HASTA SEIS MESES. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el juez en la sentencia, o posteriormente en auto motivado.  
No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.
- **3. LIBERTAD VIGILADA**: La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas señaladas en el artículo 106 del Código Penal:
  - **a)** La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
  - **b)** La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
  - **c)** La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale al efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo
  - **d)** La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
  - **e)** La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
  - **f)** La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
  - **g)** La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
  - **h)** La prohibición de residir en determinados lugares.
  - **i)** La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

- **j)** La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- **k)** La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.
- **4. SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS:** unidades administrativas multidisciplinares dependientes de la Administración penitenciaria que tienen encomendada la tarea de ejecución de las medidas y penas alternativas a la privación de libertad.
- **5. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS:** aquellos centros de la Administración penitenciaria destinados al cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad.

## CAPÍTULO II

### Del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad

#### *Artículo 3 Comunicación de la resolución judicial*

① Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

#### *Artículo 4 Determinación de los puestos de trabajo*

1. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local. A tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.
2. La ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA SUPERVISARÁ sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo.
3. El penado podrá proponer un trabajo concreto, que será valorado por la Administración penitenciaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal y en este real decreto, poniéndose en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

#### *Artículo 5 Valoración y selección del trabajo*

1. LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS, una vez recibidos el mandamiento u orden judicial de ejecución y los particulares necesarios, realizarán la valoración del caso para determinar la actividad más adecuada, informando al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.

Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas ofertarán al penado que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración Penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas

de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizará en un ámbito o institución no penitenciaria.

2.  Al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.
3.  Realizada la valoración, se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

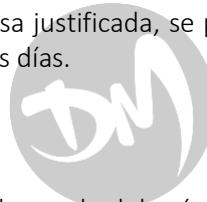
No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que X se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

#### *Artículo 6 Jornada y horario*

1. Cada jornada tendrá una duración máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración y el plazo en el que deberán cumplirse las jornadas, se valorarán las cargas personales o familiares del penado, así como sus circunstancias laborales y, en el caso de programas o talleres, la naturaleza de los mismos.

2. La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para compatibilizar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra causa justificada, se podrá contemplar el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o en diferentes días.

#### *Artículo 7 Seguimiento y control*



1. Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba (1) del Juez de Vigilancia Penitenciaria, (2) de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, así como (3) las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.

2. La Administración pública o entidad privada que desarrolle actividades de utilidad pública y que haya facilitado el trabajo al penado, informará PERIÓDICAMENTE a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo.

#### *Artículo 8 Incidencias durante el cumplimiento*

 Efectuadas las verificaciones necesarias, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del Código Penal.

#### *Artículo 9 Informe final*

 Una vez cumplido el plan de ejecución, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán de tal extremo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos oportunos.

*Artículo 10 Información general y particular*

1. La Administración Penitenciaria facilitará, con carácter general a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, cuando así se reclamen por éstas, información relativa a (1) esta pena, (2) su forma de ejecución y (3) trabajo disponible.
2. Esta información también se transmitirá a todas aquellas personas, previa solicitud de éstas, que se encuentren en situación procesal susceptible de que se les aplique esta pena, así como a sus letrados.

*Artículo 11 Seguridad Social y prevención de riesgos laborales*

1. Los penados a trabajos en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo, salvo que realicen el cumplimiento de esta pena mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, en cuyo caso estarán excluidos de la citada acción protectora.
2. En las mismas condiciones previstas en el apartado anterior, estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

### CAPÍTULO III

#### Del cumplimiento de la pena de localización permanente en centro penitenciario

*Artículo 12 Competencia de la Administración penitenciaria*



La Administración penitenciaria será competente para la ejecución de la pena de localización permanente en los casos en los que haya recaído resolución judicial que acuerde que EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO SEA UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

*Artículo 13 Lugar, horario y modo de cumplimiento*

1. Cuando conforme a lo establecido en el artículo 37.1 del Código Penal así se disponga por la autoridad judicial, la pena de localización permanente se cumplirá los sábados, domingos y días festivos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del penado.

En el caso de que existan varios establecimientos penitenciarios en la misma localidad, el lugar de cumplimiento se DETERMINARÁ POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

2. ⓘ Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine el cumplimiento de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, así como los particulares necesarios, por el establecimiento penitenciario se definirá el plan de ejecución y será comunicado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Se entregará una copia del mismo al penado, que firmará la notificación.

3. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al plan de ejecución, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

**4. EL INGRESO** tendrá lugar el sábado o día festivo inmediatamente anterior entre las 9 y las 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o, en su caso, del día festivo inmediatamente posterior. Este mismo horario se observará en el supuesto de día festivo no enlazado.

No se admitirá al penado que se presente una vez transcurrido el horario de ingreso, o bien dentro de ese horario evidenciando un estado psicofísico incompatible con el normal cumplimiento de la pena, o concurriendo circunstancias que notoriamente obstaculicen el mismo. De estos hechos se levantará acta en la que se indicará expresamente la hora en la que se ha presentado y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, así como las circunstancias concurrentes, en su caso, remitiéndose al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

**5. El penado cumplirá la pena de localización permanente en la celda que se le asigne. Se procurará que disfrute de un mínimo de 4 horas diarias fuera de la misma.**

El penado tendrá derecho a disponer, a su costa, de un pequeño reproductor de música o radio en su celda, así como de libros, prensa y revistas impresas de pública circulación, y no podrá recibir comunicaciones, visitas ni paquetes.

**6. El penado deberá respetar las normas de régimen interior, mantener en buen estado su celda, efectuando las labores de limpieza y aseo de la misma antes de desalojarla, adoptar las medidas de higiene personal que se le indiquen, mantener un buen comportamiento y acatar las instrucciones y órdenes que reciba.**

**7. La tenencia de ropa y demás efectos personales en el interior de la celda quedará limitada a la que sea normal para su uso durante el tiempo de permanencia en el Centro, debiendo ser objeto de determinación en las normas de régimen interior.**

**8. El penado estará sometido al régimen general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución.**

**9. ⚡ Cumplida la pena, el establecimiento penitenciario remitirá un informe final AL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN.**

**10. En defecto de lo establecido en los apartados anteriores se aplicarán los preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la pena ni a sus condiciones de cumplimiento.**

## **CAPÍTULO IV**

### **De la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la sustitución de penas**

#### *Artículo 14 Comunicación de la resolución judicial*

**⌚ Recibida la resolución o mandamiento judicial** que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se imponga algunos de los deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, LOS SERVICIOS QUE GESTIONAN LAS PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

*Artículo 15 Elaboración del plan de intervención y seguimiento*

1. Una vez recibida en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas la documentación prevista en el artículo anterior, procederán al estudio y valoración de la situación del condenado y, en atención a la misma, elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que se comunicará para su conocimiento al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.
2. En el caso de que las circunstancias del condenado hagan necesario modificar alguna de las obligaciones inicialmente impuestas, se realizará la propuesta en el plan de intervención y se estará a la espera de lo que resuelva el órgano jurisdiccional competente para la ejecución.
3. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de intervención, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos

*Artículo 16 Remisión al centro o servicio específico*

Cuando corresponda, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el caso al servicio o centro correspondiente, para que el condenado inicie o continúe el tratamiento o programa judicialmente establecidos.

*Artículo 17 Seguimiento y control*

Durante el periodo de suspensión, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas efectuarán el control de las condiciones fijadas en el plan de intervención y seguimiento.

*Artículo 18 Informes*

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que éste determine y, en todo caso, cada tres meses conforme al Código Penal.
2. Así mismo, informarán cuando las circunstancias personales del condenado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando haya finalizado el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

*Artículo 19 Sustitución de penas*

En el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal, si se impusiere al condenado, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el condenado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

## CAPITULO V

### Del cumplimiento de medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria

#### Sección 1

##### Medidas de seguridad privativas de libertad

*Artículo 20 Medidas de seguridad*

Las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio.

*Artículo 21 Competencia de la Administración Penitenciaria*

LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA será competente para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria.

*Artículo 22 Cumplimiento en establecimiento o unidad psiquiátrica*

1. Cuando la autoridad judicial acuerde la imposición de una medida de seguridad de internamiento en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario vigente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a los casos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria imponga una medida de seguridad de internamiento al amparo de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal.

#### Sección 2

##### Libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad

*Artículo 23 Competencia de la Administración Penitenciaria*

En los supuestos en que se haya impuesto al penado la medida de libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria, ANTES DE FINALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, ELEVARÁ A ÉSTE UN INFORME TÉCNICO SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL PENADO, a los efectos previstos en el artículo 106, párrafo 2, del Código Penal. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones comunes

*Artículo 24 Órganos penitenciarios competentes*

1. La Administración penitenciaria, a través de los SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, recibirá las resoluciones judiciales, así como los particulares necesarios, dentro de su ámbito competencial.

2. No obstante, en el caso de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, libertad vigilada pospenitenciaria y medidas de seguridad privativas de libertad, en su caso, dicha comunicación se efectuará AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO en el que se encuentre ingresado.

*Artículo 25 Coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por hechos relacionados con la violencia de género*

En los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este real decreto sea impuestas por hechos relacionados con la VIOLENCIA DE GÉNERO, la Administración Penitenciaria coordinará sus actuaciones con ① las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ② las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la ③ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

*Artículo 26 Traslados de expedientes*

Cuando una persona sometida a alguna de las penas, medidas o suspensión cuya ejecución regula este real decreto TRASLADE su residencia de una provincia a otra, o a las Ciudades de Ceuta y Melilla, LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS informarán al juzgado o tribunal competente.

*Artículo 27 Comisión técnica de apoyo y seguimiento*

1. La Administración penitenciaria podrá crear una comisión técnica de apoyo y seguimiento, conformada por el personal penitenciario que se determine, para que realice funciones de mera información y apoyo técnico a los órganos competentes de la Administración penitenciaria, en aquellas tareas de implementación del sistema de ejecución de las penas desarrolladas en este real decreto. Dicha comisión tendrá la naturaleza jurídica propia de un grupo de trabajo, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. De la comisión técnica de apoyo y seguimiento a la que se refiere el apartado anterior podrán formar parte, asimismo, los representantes de las entidades públicas o privadas que colaboren en la ejecución de las distintas penas y medidas de seguridad.